

0460/8

ANTONIO HERNANDEZ GIL

EL DERECHO
COMO ELEMENTO
DE INTEGRACION
CULTURAL

PUBLICACIONES
DE LA
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
MENENDEZ PELAYO

42
SANTANDER

1974

DISTRIBUIDORA:
Sociedad General Española
de Librería.
Evaristo San Miguel, 9
MADRID (8)

C 460/8

*Discurso del profesor Antonio Hernández Gil
en la sesión de apertura de Curso de la Uni-
versidad Internacional Menéndez Pelayo, de
Santander, el día 2 de julio de 1974.*

C 460/8

ANTONIO HERNANDEZ GIL

EL DERECHO
COMO ELEMENTO
DE INTEGRACION
CULTURAL

R. 39.940

PUBLICACIONES
DE LA
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
MENENDEZ PELAYO

42

SANTANDER

1974

ISBN 84-369-0341-2

Depósito legal: M. 22360/1974

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

I

PRIMERAS PALABRAS

Esta Universidad Internacional Menéndez Pelayo cuenta ya en su haber con la tradición de servir a los más altos fines de la ciencia y de la cultura en su significado universalista, así en el plano de la extensión como en el de la comprensión. Es, sin duda, marco propicio para acoger una idea que me viene preocupando desde hace tiempo: la de ponderar los valores de la integración y la unidad realizados a través del derecho. Muchas gracias, pues, al magnífico y excelentísimo señor rector y al digno claustro de profesores tanto por la oportunidad que deparan al tema como por haberme dispensado el honor de intervenir en este acto solemne y brillante de la apertura del curso académico.

II

VISION SINTETICA DEL SIGNIFICADO JURIDICO DE LOS TRES ULTIMOS SIGLOS

Los tres siglos últimos no ofrecen una imagen rigurosamente uniforme del derecho.

a) En el *siglo XVIII*, a la vez culmina y hace crisis, una concepción eminentemente racionalista y metafísica. No se identifica como derecho sólo el que efectivamente rige a través de la ley, de la costumbre o de la jurisprudencia, sino sobre todo el emanado de la razón; bien de una razón laica, exclusivamente humana (pensamiento de la Ilustración), bien de una razón iluminada por la divinidad (pensamiento neotomista). A fuerza de exaltar el valor de lo jurídico se le desarraiga de la peripecia histórica para asentarle en la naturaleza humana enclavada en la región óptica de la antehistoria. El saber acerca del derecho en su instancia superior consiste en for-

mular principios, normas y prescripciones que expresan un deber ser. Así se hace, principalmente, filosofía moral. No toda la filosofía moral es derecho, pero éste constituye un capítulo de aquélla. Por bajo de esa instancia superior queda la glosa, el comentario de los textos, la exégesis. Falta la ciencia jurídica tal y como hoy la entendemos, esto es, como el saber sistemático acerca de un derecho positivo.

En las postrimerías del XVIII se trata de salvar el vacío que se fue abriendo entre el derecho racional o ideal y el efectivamente vigente. Había que convertir la razón jurídica en razón escrita y vinculante. Esta es la tarea emprendida y encarnada por la Codificación, que es la más ambiciosa empresa jurídica realizada por el Estado moderno.

b) Un rapidísimo bosquejo del *significado jurídico del siglo XIX* puede quedar trazado en los siguientes rasgos característicos:

- Prosigue, no sin cualificadas críticas, la obra codificadora que alcanza importantes consagraciones. Pretendiendo escribir cada país, cada Estado, «el» derecho, escribe «su» derecho. Este se historiciza y diversifica.

- El derecho tiende a equipararse a la ley emanada del Estado. Derecho = ley, ley = = voluntad general expresada en una comunidad política.
- El idealismo de un derecho racional es reemplazado por el positivismo de las normas coactivamente impuestas.
- Deja de mirarse hacia arriba para mirar de cerca a la realidad, pero no a la realidad total, sino a su estricta faceta normativa.
- Se funda la ciencia jurídica como un saber sistemático referido al derecho positivo.
- El conocimiento jurídico no consiste en formular postulados, sino en descubrir, explicar, interpretar y organizar en sistemas las normas dadas o establecidas.

c) Si, hablando siempre en términos relativos por lo que concierne a las demarcaciones cronológicas, el *siglo XVIII* es el de la equiparación del derecho a la razón, y el *XIX* el de la equiparación del derecho a la ley y al Estado, *ya en las postrimerías del siglo XIX, con pleno desarrollo en el XX, va a marcarse otro rumbo en orden*

al entendimiento del derecho: *el de su dependencia respecto de la sociedad.*

Sobrepasado en muchos aspectos el positivismo de la norma, se han abierto camino otras variaciones del positivismo, llámese sociológico, materialismo histórico o simplemente historicismo. En todas estas contemplaciones y explicaciones el derecho aparece como una sustancia maleable o como una forma plegable a múltiples contenidos y condicionamientos.

Poco o nada se reserva para él en sí. Queda reducido a un puro reflejo. Mediante el derecho se domina; pero a su vez él es un dominado. Carece de fuerza conformadora intrínseca. Es acomodaticia. Se piensa que el legislador no habla en nombre de la razón ni de la voluntad; hablan por él las fuerzas sociales predominantes.

III

ANATEMAS CONTRA EL DERECHO Y EL SABER DE LOS JURISTAS

Este modo de entender el derecho que prevalece, aunque no con exclusividad, en grandes sectores del pensamiento durante los siglos XIX y XX ha suscitado diversos anatemas formulados contra él.

Tres pueden considerarse como prototipos. Son los tres pesimistas, destructivos; no ofrecen ningún camino de salvación.

a) Uno, acaso el más difundido por la simplicidad del argumento y la fuerza expresiva de su formulación, procede del jurista alemán Von KIRCHMANN, que en 1847 emitió el juicio tantas veces repetido: «Tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras resultan inservibles» (o «se convierten en basura»).

Según este punto de vista, el talón de Aquiles del derecho procede de su variabilidad, del cambio incesante, de su carácter, diríamos, constantemente coyuntural.

b) Otro gran anatema se debe a un teórico de la economía y de la sociedad, CARLOS MARX. El derecho es concebido como una creación burguesa, viendo en él la superestructura ideológica de una organización capitalista de la producción. La plena realización del marxismo a través del socialismo para desembocar en el comunismo traerá consigo no otro derecho, sino la negación del derecho; su falta de necesidad y de justificación.

c) El tercero de los anátemas es el más reciente y el menos difundido. Procede de un etnólogo, C. LEVI-STRAUSS. Abarca al conjunto de las ciencias humanas y sociales y de modo particular el saber jurídico. Para LEVI-STRAUSS no hay más ciencias propiamente dichas que las naturales y las matemáticas. En ellas cabe la explicación y la previsión. Sólo en ellas el hombre actúa como sujeto de conocimiento separado y distinto del objeto del conocimiento. No ocurre otro tanto en las disciplinas humanas. Carecen de la potestad de la explicación y de la previsión. El hombre

es, a la vez, sujeto y objeto de conocimiento. En ningún momento deja de estar «interesado» por él mismo. En particular el jurista es considerado por LEVI-STRAUSS como sometido a un orden dado sin posibilidades de actuar de un modo independiente.

De los tres anatemas, dos son fundamentalmente negaciones del sentido de *unidad* y *perdurabilidad* del derecho: el primero porque lo presenta en constante ruptura y diversificación en el tiempo y en el espacio; y el segundo porque lo reduce no a sucesivas contingencias, sino a una sola peripecia histórica. El tercero tiene un genérico significado de menosprecio.

IV

CONSIDERACIONES CRITICAS

¿Es esto cierto o simplemente admisible? No. Intentaré desmontar los anatemas. Son fáciles de combatir no ya sólo con ideas, sino también con hechos, con realidades y experiencias:

a) La variabilidad (predicada por KIRCHMANN) depende del nivel a que nos coloquemos. Crece al nivel de las leyes y decrece al nivel del derecho. Toda variación en la ley o en las proposiciones jurídicas no es una variación en el sistema. Una lengua —afirman los lingüistas— puede ver reemplazadas sus palabras, todas sus palabras, y conservar la misma estructura. Un sistema jurídico es susceptible de mantenerse y realizarse a través de enunciaciones normativas diferentes. Así como no hay un cambio en la conformación orgánica y funcional del castellano porque la *c* se haga fonéticamente *s* o porque se introduzcan neologis-

mos, tampoco cambia la conformación orgánica y funcional de nuestro derecho porque se amplíe un plazo prescriptivo o se introduzca una causa de nulidad o se elimine o modifique determinada forma de expresión de la voluntad testamentaria.

No trato con lo dicho de negar la variación. Intento sólo poner de manifiesto su distinto alcance. Y sobre todo esto: que hay en el derecho una continuidad incluso superior a la apreciable en otras áreas de la cultura.

Si un ciudadano romano despertara del sueño de dos milenios, el diálogo menos lleno de sorpresas que podría mantener con nosotros sería el relativo a muchas instituciones y reglas jurídicas. Podríamos hablar con él en un lenguaje todavía común, sin perjuicio de algunas diferencias dialectales o de simples modismos, acerca, por ejemplo, de la posesión, el usufructo, la herencia, etcétera. Seguiríamos entendiéndonos en orden a la esencia de la propiedad privada, pese a las considerables limitaciones que se han introducido para corregir el absolutismo quirritario no del todo eliminado.

En cambio, no ya el ciudadano de dos milenios atrás, sino un sabio de la Baja Edad Media

o de tiempo más reciente no comprendería que la Tierra hubiera dejado de ser el centro inmóvil del universo ni, consiguientemente, le resultarían inteligibles las leyes expresivas de la movilidad. Hay pretendidas leyes físicas que cambian más que las jurídicas. Con la diferencia de que para aquéllas el cambio quiere decir la falsedad, mientras para éstas supone sólo la transformación.

b) Tampoco es el derecho la mera superficie ideológica de una superestructura política determinada por el régimen de la producción capitalista. El derecho, así en el plano de la realidad o del ordenamiento como en el de la ciencia, es muy anterior a la burguesía y a la ciencia económica. El clasicismo jurídico, un modelo de perfección, había tenido lugar cuando la ciencia económica no conocía siquiera los balbuceos de la prehistoria.

Podemos admitir que el capitalismo y la burguesía han estimulado la constitución de un «tipo de derecho» que tiene entre otras características definidoras la de presentarle como el derecho de todos y el único posible. Sin embargo, no podemos ligar la esencia ni la existencia del derecho al fenómeno de la lucha de clases ni al predominio de

una de ellas. El derecho se manifiesta en el campo primario de la antropología, aunque también se adentra en el de la política.

Cierto que tanto en el plano de muchas ideologías como en el de la acción se tiende a considerar el derecho como un instrumento del poder. Pero esto no es imputable al derecho mismo, sino a una falta de comprensión, de respeto y de sensibilidad hacia él. Porque el mejor servicio que cualquier organización política puede prestar al derecho y prestarse a sí misma no consiste en tratar de realizarse «como» derecho, sino en tratar de realizar «el» derecho.

Por lo demás, el vaticinio marxista de una sociedad igual y feliz sin derecho está condenado al fracaso. Ese no derecho será simplemente otro modo de concebir el ideal de la convivencia.

c) El tercero de los anatemas, va más dirigido contra los juristas que contra el derecho. Nos presenta como unos sometidos. ¿Es esto así?

No, en el sentido absoluto o indiferenciado con que se postula. Se requieren algunas precisiones. En el seno del positivismo legalista estricto hay, sí, sometimiento, o por mejor decir, indiferencia, neutralismo, pasividad. El jurista nada aporta. El

derecho se le entrega terminado y completo a través de la ley. Hay una plena separación entre el acto de formular el derecho y aplicarlo. El juez es la boca de la ley, el simple motor verbal de un mensaje enunciado de antemano. No desplegamos los juristas en cuanto tales una actividad crítica, valorativa ni creadora.

Por el contrario, desde las diversas frondas del derecho natural (y desde posiciones no integradas por completo en él), se ha estimulado una repulsa al conformismo rígido con cualquier derecho positivo.

No falta la figura del jurista crítico y disconforme con el orden establecido. Y sin llegar a estos límites somos muchos los juristas que nos esforzamos en buscar dentro de un ordenamiento inteligibilidades distintas de las que otros han mantenido.

V

LAS GRANDES REALIZACIONES DEL DERECHO COMO FACTOR DE INTEGRACION

En ningún caso los dictérios contra el derecho pueden alcanzar las cúspides culturales de éste en donde siempre brilla el resplandor de la unidad. Tal acontece con el derecho romano, el derecho natural y el derecho comparado y de la integración.

a) *El derecho romano*

Así como durante siglos la ciencia tuvo una lengua unitaria, el latín, así también la jurisprudencia tuvo una expresión unitaria, el derecho romano, llamado «la lengua franca de la jurisprudencia universal». El fenómeno de la recepción del derecho romano en Europa es alucinante. Sirvió para anticipar una imagen de Europa intercomunicada jurídicamente.

Sobrepasada la vigencia del imperio romano y de los que le emularon, como el carolingio, no por eso sucumbe el derecho romano. Al contrario. Sobrevive y se extiende cuando hubo de faltarle el apoyo político y militar. El derecho trasladado a impulsos de los ejércitos colonizadores encontraba la resistencia de las poblaciones autóctonas o de otros orígenes. En cambio, abandonado a sí mismo, convertido en tema de docencia universitaria y en fuente inspiradora para la solución de casos prácticos, consiguió una penetración no lograda cuando tenía tras de sí el fuerte empuje de los emperadores y sus legiones.

El derecho romano consiguió más por el imperio de la razón que por la razón del imperio. Lo que no pudo imponer el autoritarismo del poder llegó a alcanzarse en virtud de los lentos procesos de sedimentación y simbiosis culturales. La atomización política municipalista y feudal, antes de superarse mediante las unidades nacionales encontró el contrapunto del unitarismo jurídico.

La recepción tiene por base la obra sucesiva de los glosadores, los comentaristas y los humanistas, descrita admirablemente en el libro que más me impresionó en mi juventud: la *Introduc-*

ción al estudio de las instituciones de derecho romano, del profesor Felipe Clemente de Diego. Este libro sigue mereciendo en los tiempos actuales una atenta lectura y acaso está demasiado olvidado.

La recepción del derecho romano es un proceso de irradiación cultural, no dirigido políticamente. Si el proceso no fue dirigido o impuesto, ello no quiere decir que se produjera sin fricciones y como simple espontaneidad. El centro de irradiación está en Italia y singularmente en sus universidades: Roma, Rávena, Pavía, Bolonia.

Francia y España son las primeras receptoras. En España la recepción no tiene sólo el canal del estudio por los juristas, sino que hay la importante cooperación legislativa representada por *Las Siete Partidas* que condensan el derecho romano recibido en Castilla. Si en Alemania la recepción es más tardía se extiende luego durante mucho tiempo para consolidarse en el derecho de pandectas («derecho privado alemán de origen romano») subsistente hasta la vigencia del BGB en 1900. La pandectística se extendió no ya como ciencia jurídica, sino como conjunto de reglas, a otros países, especialmente a los bálticos. Muy importante

fue el núcleo del derecho romano-holandés que desde la metrópoli se extendió a las importantes colonias holandesas y cuando éstas pasaron a depender de Inglaterra conservaron el derecho de cuño romano. La propia Inglaterra, tan celosa de lo suyo, terminó cediendo a la influencia de la jurisprudencia romana, que se sigue estudiando en las universidades, y en la que ha visto el modo de lograr la comprensión de los derechos continentales.

b) *El derecho natural*

Otra de las manifestaciones culminantes del derecho como factor cultural portador de ingredientes unificadores, está constituido por la vieja y siempre renovada categoría del derecho natural.

KOSCHAKER coloca el derecho natural en igual línea de europeísmo que el romano. También constituye, a su juicio, «un fenómeno esencialmente europeo» (cfr. *Europa y el derecho romano*, trad. esp. 1955, p. 355).

Sin negar del todo esta aseveración, tampoco puede aceptarse por completo. El derecho natural tiene una dimensión universal.

El derecho romano es inicialmente la obra dispersa de unos juristas prácticos que luego se compila, después aparece actualizada mediante la glosa y por último viene erigido en sistema. En todas sus manifestaciones late el empirismo romano. En cambio, el derecho natural, fruto de la especulación filosófica y teológica, es tributario de la mentalidad helénica y del cristianismo. Mientras el derecho romano encarna la llamada razón escrita hecha positividad y vigencia, el derecho natural es la razón misma rebelde a escribirse del todo. La grandeza del derecho romano estriba en que se nos ofrece en su plenitud y en sus detalles, en un grado completo de elaboración, enraizado y enraizándose en la vida diaria del comportamiento durante siglos y en pueblos diferentes. La grandeza del derecho natural, diversamente, descansa en su difícil captación, como todo lo que remite de algún modo a la trascendencia metafísica del ser no estrictamente histórico.

Sin duda alguna, la incidencia histórica más penetrante del iusnaturalismo en la explicación de los problemas temporales de la convivencia humana, es la debida a nuestros juristas y teólogos como SOTO, SUÁREZ y VITORIA. El derecho

natural acompañado del derecho de gentes —concebido unas veces como secuela de aquél y otras como ordenamiento distinto— llevó a exaltar el valor del hombre en sí mismo con independencia de su condición de fiel o infiel, de nacional o extranjero, con lo que la idea de la comunidad internacional abrió las puertas del Nuevo Mundo.

El derecho natural ha sido afirmado y negado, vuelto a afirmar y negar. Es una polémica que cuando parece haberse resuelto en una dirección, toma la dirección contraria o busca la vía media de las compatibilidades.

Las concepciones iusnaturalistas son múltiples y contrapuestas en los planteamientos y enfoques.

Dispuestos a captar lo que, dentro de las diversidades, hay de común o al menos de afín entre las diferentes concepciones iusnaturalistas, cabría llamar la atención acerca de estas piedras de toque:

- No identificación del derecho con el poder del Estado.
- Prioridad de la persona.
- Función legitimadora de la justicia.
- Dimensión universalista del derecho.

c) *Derecho comparado e integración jurídica*

He aquí la tercera escalada del pensamiento unitarista.

El derecho comparado, reducido a su última síntesis, no es a mi juicio sino el *trasfondo científico de un proceso general de integración*. Este proceso marca una constante en la evolución mundial acusadamente acelerada en el tiempo presente.

La tendencia hacia la aproximación entre los hombres y los pueblos avanza en progresión geométrica. Las categorías de espacio y tiempo como expresivas de una separación y una distancia tienden a decrecer y a eliminarse (o sincoparse) culturalmente.

Intercomunicación de informaciones, saberes, personas, bienes, técnica y cultura; producción en masa, comercio internacional, empresas multinacionales, vibraciones económicas con repercusiones planetarias; multiplicación de las relaciones internacionales; contactos interdisciplinarios en la ciencia, etc. Estas expresiones u otras similares son las que se utilizan para cualquier descripción del mundo de nuestros días.

¿Cómo responde el derecho a esta realidad? No puede ser extraño a ella. ¿Ocupa una posición de primera línea? Acaso cabría esperar más.

Sobre el derecho sigue pesando todavía la unidad política-tipo del mundo moderno que es el Estado nacional. La noción, advenida en determinado momento histórico como la superación de estructuraciones más menudas de la forma política, pasa a representar hoy el papel atomizador contra el que ella misma irrumpió. La estatalización del derecho, si bien en su día fue un paso hacia la generalidad y la uniformidad, hoy crea diferencias y fronteras que en otros órdenes de la cultura aparecen más borrosas.

La ciencia jurídica atendida al positivismo de las normas ha sufrido una evolución en cierto modo inversa a la dominante en el mundo. Cuando abandonó el núcleo cultural unitario del derecho romano y el universalismo del derecho natural para circunscribirse al derecho positivo de cada país se encerró en derroteros muy angostos. Este fenómeno, nutrido de muchas manifestaciones, ha coadyuvado a la marginación y limitación del saber jurídico. Saber humanista en su día, no tiene hoy todos los rigores epistemológicos del saber científico.

La voz de alarma la dio el derecho comparado. Si ya cuenta con manifestaciones en el siglo XIX, surgió pujante sobre todo en los albores de nuestro siglo (congreso de París de 1900) y ha vuelto a renacer a raíz de la última guerra mundial.

Aunque por derecho comparado no se puede identificar un solo movimiento, sino un conjunto de tendencias de signo diverso, todas ellas tienen el denominador común de estimular una directriz hacia la unificación. El derecho comparado parte de las diversidades formales de los ordenamientos jurídicos, pero tiende a relativizar las diferencias de contenido y a buscar fondos de aglutinación que suelen estar más en el pasado remoto y en el futuro deseable que en el inmediato presente.

Cabría distinguir tres grandes cuadros comparativos:

- El comparatismo *etnológico*, que trata de descubrir la conciencia jurídica universal de los hombres, o también la llamada «biología universal de las leyes».
- El comparatismo *histórico-filosófico*, que reduce las diversidades a contingencias y, sobre todo, ve en ellas etapas de una evolución general de la civilización tendentes a

traducirse con el tiempo en correlaciones y afinidades.

- Y un tercer cuadro comparatista que podría llamarse *científico - legislativo - reformista*. No es simple pensamiento científico, actitud mental o método, sino también programa de acción política y cooperación internacional. En él tienen cabida desde la posición maximalista de un «derecho universal» o un «derecho común de la humanidad civil» hasta las más mitigadas posiciones de la armonía de los derechos distribuidos en familias y las unificaciones en ciertas áreas culturales o en orden a determinadas materias.

VI

LA INTEGRACION DE EUROPA A TRAVES DEL DERECHO EN LA HORA PRESENTE

De los idealismos políticos, filosóficos y científicos hemos pasado, sin duda, al campo de las realizaciones, aunque sea mucho el camino por recorrer. Hoy estamos insertos en un movimiento integrador y unificador, que viene impulsado por organismos de diferente naturaleza y orden, y en el que participa el derecho. El centro máximo está constituido por la Organización de las Naciones Unidas que, sobrepasando el entendimiento de la comunidad internacional como un grupo de familias cortadas conforme al mismo patrón civilizador, ha logrado poner en marcha un verdadero ecumenismo.

La unificación, sin perjuicio de su alcance global, ofrece áreas donde se acusa o concentra: áreas territoriales o culturales, como Europa o

Iberoamérica, y áreas definidas por el contenido material de la regulación (algunas de tanto abo- lengo como el derecho marítimo y el comercial y otras tan recientes como el derecho nuclear o el espacial).

Pensando principalmente en Europa podemos decir que la unificación se manifiesta e instru- menta:

a) A escala del propio comparatismo que impulsa, sobre bases científicas y metodológicas, el recíproco conocimiento de los derechos, su in- tercomunicación y la posible armonía.

b) A escala del derecho internacional, que ampliamente entendido, ha dejado de ser el es- tricto regulador de las relaciones entre los Esta- dos como entes soberanos, para dar entrada en su seno a numerosas organizaciones e institucio- nes de cooperación mundial y buscar al hombre mismo como elemento básico y último de toda estructura normativa.

c) A escala del derecho internacional priva- do, que al menos propugna la uniformidad de las reglas para resolver los conflictos entre diversas legislaciones y jurisdicciones.

d) Y a escala de la llamada supranacionalidad presupuesto del derecho comunitario o de la integración.

El derecho comunitario en mayor grado de desarrollo es el de las Comunidades europeas y concretamente el de la CEE.

La integración de Europa en el marco del Mercado Común ha tenido como objetivo inmediato lo económico.

¿Será éste sólo un primer paso en un proceso integrador de más amplio alcance? El pensamiento prospectivo es problemático. Lo cierto es que una integración económica presupone un punto de vista político, aunque la política no se convierta en común. Asimismo el tema estrictamente económico ha sido trascendido en cuanto su ordenación y tratamiento ha determinado la creación de nuevas categorías y conceptualizaciones jurídicas que han irrumpido en el mundo de la realidad y reclaman una atenta consideración científica.

Así ha surgido el derecho comunitario o de la integración que, por una parte, es el constitutivo de las propias Comunidades y, por otra parte, el

emanado de ellas o, más ampliamente, el vigente en ellas en cuanto tales comunidades.

Los moldes tradicionales del derecho público, el privado y el internacional, tan llenos de conexiones y fisuras, no sirven para albergar por entero este nuevo derecho ni para distribuírsele.

Dos notas son indispensables para caracterizarle: la *supranacionalidad* y la *autonomía*. Ambas presuponen cierta elipsis del Estado como sujeto del derecho (internacional) y de la soberanía como atributo indivisible e incompañible. Lo común se sobrepone a lo particular o nacional y a lo plural o colectivo en el sentido clásico de internacional.

PESCATORE en un libro reciente reconocido como muy autorizado (*Derecho de la integración*, traducción esp. 1973) define la esencia de la supranacionalidad como «un poder, real y autónomo, puesto al servicio de objetivos comunes a varios Estados» (p. 43). La fórmula definatoria resulta quizá un tanto vaga. Para esclarecerla es preciso tener en cuenta: que la realidad del poder descansa en el reconocimiento de unos «valores comunes»; y que la autonomía pone de manifiesto un poder

distinto del de los Estados participantes; deriva de ellos, pero se erige en independiente y superior.

De la simple «coexistencia» en un juego de intereses contrapuestos se pasa aquí a una verdadera «coparticipación» de medios y fines.

Así, pues, la «supranacionalidad» se distingue de lo internacional en su acepción clásica (en cuanto lo sobrepasa) y de lo estatal (en cuanto, desde un punto de vista, también lo sobrepasa, y desde otro punto de vista, no llega a alcanzarlo). La comunidad no se queda en una «coalición» o «cooperación», si bien tampoco alcanza a ser una nueva entidad estatal ni siquiera con la estructura de la federación.

Las comunidades tienen por base —con un papel equivalente a las constituciones de los Estados— un derecho convencionalmente establecido por los tratados fundacionales; pero en el seno de ellas y señaladamente en el de la CEE se tiende a institucionalizar el proceso legislativo que permite la creación de un derecho productor de efectos directos sin someterse al acto de la recepción por los Estados.

El derecho comunitario ha adquirido una verdadera dimensión judicial en los aspectos orgáni-

cos, jurisdiccionales y funcionales. Cuenta con una Corte o Tribunal de Justicia correspondiente a las tres comunidades, sin perjuicio de ser aplicable también por los tribunales de los Estados. Sujetos de la aplicación jurisdiccional no son sólo los Estados miembros, sino también los súbditos de éstos. Tiende a reconocerse primacía al derecho comunitario respecto de los derechos nacionales con lo que se está dando entrada a un derecho europeo con el rango de derecho común o general en relación con los ordenamientos jurídicos particulares.

VII

ESPAÑA Y EL DERECHO COMUNITARIO DE LA INTEGRACION EUROPEA

Como consideración final parece pertinente e incluso obligada alguna reflexión sobre nosotros.

España, bajo la Monarquía, fue comparativamente prematura en la creación de la unidad nacional, que si hoy resulta un módulo estrecho para nuestro mundo de interacciones planetarias, en su día supuso un logro unificador extraordinario.

La propia España, acaso con mayor fuerza anticipadora todavía, puso en marcha la idea de la comunidad jurídica internacional principalmente a expensas de los nombres de SUÁREZ y VITORIA y de la Legislación de Indias. Este es, sin duda, un motivo de vanagloria. Pero también motivo de preocupación. Porque los pueblos no cubren su andadura histórica con evocaciones nostálgicas,

aunque sea la nostalgia del sumo saber o la nostalgia del imperio.

¿Se corresponde nuestra significación de hoy con la de nuestro tiempo europeísta, americano, cristiano, ecuménico? Tal vez, no.

Me molesta la difundida expresión del «nivel europeo» dando por sobrentendido que carecemos de él, cuando, en rigor, no sé cómo puede medirse el nivel de Europa sin una participación de España cualquiera sea ella. Todavía me molesta más reconocer diferencias cuando la cota máxima de ese nivel aparece cifrada en una vocación jurídica unitarista a la que tanto ha contribuido España con su unidad nacional, con la idea de la comunidad jurídica internacional y con su generosa capacidad asimiladora y refundidora de culturas, hombres y pueblos al margen de diversidades étnicas y de muy variados órdenes.

El espectáculo de la Europa que tiende hacia la integración, aunque ofrece un primer plano económico, encierra motivaciones y realidades más profundas.

El acercarnos o no a Europa no se reduce a un problema naranjero o a conveniencias o dificultades de nuestra industria. Está en juego una

verdadera responsabilidad histórica que compromete a nuestro futuro.

Si estar o no en el proceso no depende exclusivamente de las propias decisiones, conocerle, hacerse cargo de él, someterle a una meditación crítica profunda, sí nos incumbe plenamente.

Como jurista quiero dejar formulada esta pregunta: ¿estamos prestando al derecho comunitario de la integración una atención digna de su importancia?

En todo caso convendría estimular las inquietudes. La cultura y la ciencia pueden ir por delante de los compromisos políticos.

INDICE

	<u>Páginas</u>
I. <i>Primeras palabras.</i>	7
II. <i>Visión sintética del significado jurídico de los tres últimos siglos.</i>	8
III. <i>Anatemas contra el derecho y el saber de los juristas.</i>	12
IV. <i>Consideraciones críticas.</i>	15
V. <i>Las grandes realizaciones del derecho como factor de integración.</i>	20
VI. <i>La integración de Europa a través del derecho en la hora presente.</i>	30
VII. <i>España y el derecho comunitario de la integración europea.</i>	36

PUBLICACIONES
DE LA
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
MENENDEZ PELAYO

Discursos de inauguración de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Enrique Sánchez Reyes y Ciríaco Pérez Bustamante. Santander, 1947. (Agotado.)

Pregón de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Jaime Delgado. 1948.

Presencia de España en el arte moderno, José Camón Aznar. 1948.

Posición psicológica y pedagógica de España ante los valores del espíritu, Pedro Font Puig. 1949.

Justa retribución del trabajo, Fr. Albino G. Menéndez-Reigada. 1949.

Consideraciones en torno de la poesía y de su esencia, Luis Morales Oliver. 1950. (Agotado.)

Isabel la Católica. Sus retratos, sus vestidos, sus joyas, Diego Angulo Iñiguez. 1951. (Agotado.)

Isabel y Fernando, Reyes de Castilla, Ciríaco Pérez Bustamante. 1951.

Los orígenes de las literaturas románicas, Ramón Menéndez Pidal. 1951.

Cantabria romana, Antonio García y Bellido. 1952.

Una experiencia cultural en Santander, Francisco Sintés Obrador. 1952.

Sobre el arte rupestre cantábrico, Luis Pericot García. 1953.

La unidad de la lengua en los pueblos hispánicos, Julio Casares. 1953.

Mysterium doloris, Pedro Laín Entralgo. 1955.

Cantabria prerromana, Antonio Tovar. 1955.

¿Una tercera guerra universal?, Pedro Gómez Aparicio. 1955.

Vigencia actual de Menéndez Pelayo, José Cortés Grau. 1955.

La Historia y el Presente, José Antonio Maravall. 1955.

Menéndez Pelayo en el Santander de su tiempo, José María de Cossío. 1956.

Menéndez Pelayo, Académico de la Historia, Ciriaco Pérez Bustamante. 1956.

La canción mozárabe, Francisco Cantera. 1957. (Agotado.)

Autenticidad y formalismo en la labor docente, Carlos Jiménez Díaz. 1957. (Agotado.)

La arquitectura española en la época de Carlos V, Modesto López Otero. 1958.

La lengua española en la época de Carlos V, Manuel García Blanco. 1958.

Los caminos escabrosos de la Europa posbélica, Camilo Barcia Trelles. 1959.

Problemática del arte contemporáneo, José Camón Azna. 1959.

La revolución científica, Gregorio Millán Barbany. 1960.

Velázquez o la salvación de la circunstancia, Enrique Lafuente Ferrari, 1960.

Nuevo escorzo de Góngora, Gerardo Diego. 1961.

El Museo del Prado, Francisco Javier Sánchez-Cantón. 1961.

Lope de Vega como novelador, Francisco Ynduráin. 1962.

Rodrigo Gil de Hontañón en Segovia, Marqués de Lozoya. 1962.

El Ecumenismo. Los caminos de la unidad cristiana, Reverendo Sr. Eugenio Beitia Aldazábal. 1963.

Orígenes del orientalismo literario, Luis Seco de Lucena. 1963.

Aspectos de la cultura hebraico-española, Federico Pérez Castro. 1964.

Ramón y Cajal, opositor a cátedras, Antonio Gallego. 1964.

La lengua española en 1965, Emilio Lorenzo. 1965.

La transculturación lingüística hispano-indígena. Wigberto Jiménez Moreno. 1965.

Séneca y el pensamiento actual, Eugenio Frutos Cortés. 1966.

El padre Las Casas desde nuestra época, Juan Pérez de Tudela Bueso, 1966.

Arte y Sociedad, José María Azcárate y Ristori. 1967.

Los testimonios de primer plano en la crisis española de 1931 a 1939, Carlos Seco Serrano. 1967.

La crítica en las artes, José Hernández Díaz. 1968.

El murdo americano de Bernal Díaz del Castillo, Manuel Alvar. 1968.

El romanticismo inglés, Esteban Pujals. 1969.

La ideología de la «protesta universitaria», Antonio Millán Puelles. 1969.

La novela cervantina, Dámaso Alonso. 1969.

Características del arte español, Marqués de Lozoya. 1970.

La fotosíntesis y la asimilación del nitrógeno, Manuel Lozada. 1970.

La educación permanente y la reforma educativa española, Ricardo Díez Hochleitner. 1971.

El novelista en la universidad, Miguel Angel Asturias. 1971.

El proceso de la unidad española, Luis Suárez Fernández. 1972.

La crisis del lenguaje arquitectónico, Fernando Chueca Goitia. 1972.

Inauguratio, Alvaro d'Ors. 1973.

Investigación y desarrollo. Reflexiones sobre la problemática científica española. Federico Mayor Zaragoza. 1973.

El Derecho, como elemento de integración cultural, Antonio Hernández Gil. 1974.

Antología de textos literarios españoles. Curso de lingüística. 1952.

Cinco poetas contemporáneos españoles. Antología. Curso para extranjeros. 1963.

Elementos formales de la lírica actual. 1967.

Prosa novelesca actual I. 1968.

Prosa novelesca actual II. 1968.

Antología de la Magdalena. 1969.

} Varios autores.

Libro de lecturas. Ciclo I. Cursos para extranjeros. 1965.

Libro de lecturas. Ciclo II. Cursos para extranjeros. 1965.

Libro de lecturas. Ciclo III. Cursos para extranjeros. 1965.

Libro de lecturas. Cursos para extranjeros. 1967.

Canciones populares españolas. Cursos para extranjeros. 1967.

Vocabularios. Cursos para extranjeros. 1968.

Libro de lecturas. Cursos para extranjeros. 1970.

Canciones populares españolas (2.^a edición). Cursos para extranjeros. 1970.



